

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, treinta de enero de dos mil diecinueve.

Vista: para dictar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad **1:** (SCO-0099-2018) interpuesto por razón de **contenido**, bajo la procedencia **contra una ley** que infringe supuestamente preceptos constitucionales y promovida **via acción**, a través de la abogada **Tania Fiallos Rivera**, en su condición de agente fiscal de tribunales del **Ministerio Público**, y **2:** (SCO-0588-2018) la cuestión de inconstitucionalidad promovida **de oficio**, por razón de **contenido** y de **forma**, por la Corte De Apelaciones Penal designada por la Corte Suprema de Justicia, para la substanciación de requerimiento fiscal en el expediente del recurso de apelación SP-87-2017; ambas acciones contra el artículo **238** de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de Honduras, para el Ejercicio Fiscal de 2018, contenido en el **Decreto Legislativo N° 141-2017**, emitido por el Congreso Nacional de la República en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 34,546, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, con ello la de los artículos 16 reformado y 131-A, incorporado éste último por adición, de la Ley Orgánica de Presupuesto, específicamente en su redacción modificada conforme a la "**fe de erratas**", contenida en el Diario Oficial La Gaceta N° 34,552, publicada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

3) Que en fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, fue remitido a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional un oficio con registro N° 52-2018-SP-CSJ, en las diligencias de un **recurso de apelación** interpuesto por el Ministerio Público bajo registro SP-87-2017, la Corte de Apelaciones Penal designada por la Corte Suprema de Justicia, en conocimiento de una causa sobre un requerimiento fiscal promovido por el Ministerio Público contra los señores **Dennys Antonio Sánchez Fernández, Audelia Rodríguez Rodríguez, Héctor Enrique Padilla Hernández, Eleazar Alexander Juárez Saravia, Augusto Domingo Cruz Asencio, Geovanny Castellanos Deras, José Napoleón Panchamé Banegas y Jeremías Castro Andrade**, por suponerlos responsables del delito de malversación de caudales público, en perjuicio de la Administración Pública; cuestión de inconstitucionalidad de oficio también contra el **artículo 131-A del Decreto Legislativo N° 141-2017**.

4) En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, este Alto Tribunal, dictó providencia mediante la cual dispuso admitir el recurso de inconstitucionalidad con registro **SCO-0588-2018**, relacionado en el numeral que precede, y en virtud de haber indicado los recurrentes que el recurso va dirigido por razón de **forma y contenido**, se ordenó el libramiento de comunicación al Congreso Nacional de la República, para que remitiera los antecedentes del proceso de formación de la Ley impugnada o en su caso un informe circunstanciado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; consecuentemente, en fecha siete de septiembre del año en referido, esta Sala de lo Constitucional tuvo por recibido dicho informe, y dispuso a dar traslado de los antecedentes a



la Sala de lo Constitucional, el conocimiento y resolución originaria y exclusiva de conocer de esta Garantía,¹ en su carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución al caso concreto, pronunciándose con los requisitos de las sentencias definitivas.

Considerando (2): Que la teoría del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, ha desarrollado el principio de **presunción de constitucionalidad** de la Ley con relación al principio *in dubio pro legislatoro*, que opera de modo que quien aduce la incompatibilidad de la ley denunciada debe exponer las razones fácticas y jurídicas que supone que la misma es inconstitucional; mientras que el juez o jueza constitucional debe de iniciar el examen de constitucionalidad con base a un supuesto de que el legislador ha actuado en seguimiento de todos los principios, preceptos y valores constitucionales, realizando una interpretación conforme y adecuación de la normatividad de modo que sea compatible con la Constitución, solo en el caso que sea imposible la compatibilización de la ley en juicio es que la misma deberá de ser expulsada del ordenamiento.²

Considerando (3): Que la Constitución en su artículo 304 establece que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado; por lo que podemos concluir, que para mantener la supremacía del bloque de constitucionalidad con respecto a la potestad de impartir justicia, que realiza el Poder Judicial, sus sentencias deben ser observadas y ejecutadas por el resto de los entes del Estado y así como por todos los habitantes

¹ Artículo 184 y 313 numeral quinto de la Constitución de la República.

² Cfr., CABRALES LUCIO, José Miguel, *El Principio de Interpretación Conforme en la Justicia Constitucional. Teoría, Práctica y Propuesta en perspectiva comparada*, Editorial Porrúa, México, 2015, pp. 5-26.

afectar la independencia y funcionamiento del Congreso Nacional.

Considerando (5): Que esta Sala de lo Constitucional conociendo de las Garantías de Inconstitucionalidad por vía de acción y por cuestión de oficio, por razón de contenido y de forma, interpuesta por **Tania Fiallos Rivera**, quien actúa en su condición de agente fiscal de tribunales del **Ministerio Público**, y la Corte de Apelaciones designada por la Corte Suprema de Justicia, integrada por los magistrados de esta Alta Corte, **Reynaldo Antonio Hernández**, **Miguel Alberto Pineda Valle** y **Rina Auxiliadora Alvarado Moreno**; para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 238 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para el Ejercicio Fiscal de 2018, contenido en el **Decreto Legislativo N° 141-2017**, emitido por el Congreso Nacional de la República, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 34,546, y con ello la de los artículos 16 reformado y 131-A, incorporado éste último por adición, de la Ley Orgánica de Presupuesto, específicamente en su redacción modificada conforme a la "**fe de erratas**", contenida en el Diario Oficial La Gaceta N° 34,552.

Considerando (6): Que la recurrente manifiesta como criterio de legitimación, que conforme a lo regulado por la Ley del Ministerio Público, ella posee la facultad expresa de poder interponer este tipo de recursos judiciales, actuando por delegación del Fiscal General de la República, quien representa al **Ministerio Público**, institución que posee por mandato constitucional la representación, defensa y

del año 2004, los cuales de ahora en adelante deben leerse de la manera siguiente: **"ARTÍCULO 16. ÓRGANOS FACULTADOS PARA EFECTUAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.** La administración de los recursos públicos corresponde según fuera su titularidad, al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a las respectivas instituciones descentralizadas o a los demás organismos públicos que por ley tuvieren atribuida esta facultad. Igual facultad tiene el Congreso Nacional y sus Diputados para solicitar, gestionar, recibir, administrar y ejecutar fondos públicos de cualquier fuente, incluso tercerizados o descentralizados, destinados a proyectos de desarrollo comunitario, ayudas sociales y al Fortalecimiento de la Gobernabilidad y Democracia. **ARTÍCULO 131. APLICACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS O AYUDAS SOCIALES.** En aplicación del Artículo 113 de la presente Ley y leyes relacionadas, se ordena al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) realizar Auditoría e Investigación Especial de todos los fondos públicos gestionados, recibidos, administrados y ejecutados por los Servidores Públicos, Diputados al Congreso Nacional, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's), Fundaciones y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, comprendidos en los periodos de gobierno 2006-2010, 2010-2014, 2014-2018. Los fondos antes referidos comprenden, tanto el Fondo Social de Planificación Departamental, el Fondo de Desarrollo Departamental,

Considerando (9): Que la Secretaría del Congreso Nacional instó una fe de errata a la publicación de la Gaceta Nº 34,546, específicamente en la publicación del Decreto Nº 141-2017, que contiene el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, rectificando el contenido que establece el artículo 238, de ese Decreto, que deberá de leerse de la siguiente forma: "**ARTÍCULO 16. ÓRGANOS FACULTADOS PARA EFECTUAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.** La administración igual facultad tiene el Congreso Nacional y sus diputados para solicitar, gestionar, recibir, administrar y ejecutar fondos públicos de cualquier fuente, incluso tercerizados o descentralizados, destinados a proyectos de desarrollo comunitario, ayudas sociales y al Fortalecimiento de la Gobernabilidad y Democracia. **ARTÍCULO 131 A.- LIQUIDACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS O AYUDAS SOCIALES.** En aplicación del Artículo 123 de la presente Ley, se ordena al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) realizar una auditoría e investigación especial de todos los fondos públicos gestionados y percibidos por los diputados del Congreso Nacional, comprendidos en los periodos de gobierno 2006-2010, 2010-2014, 2014-2018. Los fondos antes referidos comprenden, tanto el Fondo Social de Planificación Departamental, el Fondo de Desarrollo Departamental, subsidios o cualquier otra denominación que se les haya dado a los fondos que son destinados para la ejecución de proyectos comunitarios o ayudas sociales en los diferentes departamentos, incluyendo los tercerizados o descentralizados. Quedan comprendidos además los Gastos de

anualmente de acuerdo con la política económica planificada y con los planes anuales operativos aprobados por el Gobierno"; asimismo arguye que tal reforma trastoca las facultades constitucionales del Ministerio Público (artículo 232 constitucional), al Tribunal Superior de Cuentas (artículo 222 constitucional), subrogando a este último, atribuciones que pertenecen únicamente al Poder Judicial (artículo 304 constitucional) y, confiriendo además al legislativo, facultades exclusivas del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional de la República; también se hace mención de la violación del artículo 96 constitucional. La representante del Ministerio Público hace referencia al desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando la Sala de lo Constitucional sobre la supremacía constitucional a través del control de constitucionalidad, por medio del reconocimiento de un contenido esencial de nuestra máxima norma, el que prevalece sobre el resto de disposiciones del ordenamiento jurídico.⁸ Dicho contenido esencial supuestamente vulnerado por la Ley creada, ciñe a que la aplicación del precepto denunciado tiene efectos retroactivos; trastoca las atribuciones del Tribunal Superior de Cuentas, quien realiza el control financiero, de gestión y de resultado, así como la determinación del enriquecimiento ilícito; altera la competencia funcional del Ministerio Público para ejercitar el monopolio de la acción penal pública; le da al Tribunal Superior de Cuentas competencias que son propias y exclusivas del Poder Judicial y violenta el

⁸ Se cita el considerando 14 de la sentencia registrada en el expediente SCO-0760-2011, de un recurso de inconstitucionalidad.

civil, penal o administrativa, después de realizar un proceso de auditoria e investigación especial, subrogando a juicio del Ministerio Público la facultad constitucional de impartir justicia y ejecutar lo juzgado, competencia del Poder Judicial, quien determinará la responsabilidad de los actores auditados una vez finalizas sus investigaciones; asimismo otorgará solvencia a quienes hayan cumplido a cabalidad con los requisitos que sean solicitados por dicho ente. El Ministerio Público aduce que las capacidades del Tribunal Superior de Cuentas para este tema son limitadas, debido a la exhaustividad de dicha labor, haciendo que el plazo de tres años sea insuficiente para realizar esa faena.

Considerando (13): Que se alega como **tercer motivo** de inconstitucionalidad, que la reforma realizada a la Ley Orgánica del Presupuesto vulnera el **principio de irretroactividad de la Ley**, por extender efectos ordenados por el pleno del Congreso Nacional a hechos ya realizados antes de la entrada en vigencia de dicho presupuesto general para el ejercicio fiscal de 2018. Esto en la redacción del artículo 131-A de la reformada Ley Orgánica del Presupuesto, ordena al Tribunal Superior de Cuentas a que realice auditorias e investigaciones especiales para todos los fondos públicos gestionados y percibidos por diputados y diputadas del Congreso Nacional, en los periodos comprendidos de las legislaturas de 2006 a 2010, de 2010 a 2014 y de 2014 a 2018; siendo para la recurrente que la reforma vulnera el principio de irretroactividad, donde se establece que *"la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva*



de la Ley Orgánica del Presupuesto, se extiende dicha facultad al Congreso Nacional y a sus diputados y diputadas, al permitirles la facultad de solicitar, gestionar, recibir, administrar y ejecutar fondos públicos de cualquier fuente en diversas ayudas sociales o de fortalecimiento de la gobernabilidad y la democracia. El Ministerio Público vincula precedentes constitucionales en materia de división de los Poderes del Estado, en lo resuelto en la sentencia de un recurso de inconstitucionalidad contra la declarada inconstitucional Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.¹¹

Considerando (15): Que la Corte de Apelaciones designada, que elevo a la Sala de lo Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad de oficio ya referida, por considerar violentados lo siguientes artículos constitucionales: se alega como **primer motivo** de inconstitucionalidad la vulneración del artículo 96, ya que dicha norma denunciada, pretende se apliquen auditorias a periodos anteriores a la entrada de vigencia de la nueva ley, infringiendo el principio de irretroactividad de la ley; se alega como **segundo motivo** de inconstitucionalidad la vulneración al artículo 219 constitucional, ya que, para su aprobación, debió solicitarse opinión en informe a la Corte Suprema de Justicia, ya que dicho artículo denunciado, despoja tácitamente al Ministerio Público de sus facultades de proceder de oficio e investigar, condicionando el ejercicio de la acción penal pública, y otorgándoselas al Tribunal Superior de Cuentas (TSC), situación que esta regulada en el

¹¹ Cfr., Sentencia del SCO-0696-2012, ver el primer considerando de la motivación jurídica.

ordenamiento jurídico hondureño, por ser contrario a la Constitución y aprobarse al margen de la misma.

Considerando (17): Que esta Sala de lo Constitucional para dar respuesta a los planteamientos vertidos por el Ministerio Público y, por la Corte de Apelaciones Designada en la cuestión de oficio, realiza un desarrollo sobre los **límites de las Leyes de Presupuesto**, que son leyes en todo el sentido jurídico que se pueda comprender en nuestro ordenamiento legal, dado que el Congreso Nacional aprueba los Presupuestos que el Gobierno elabora,¹² en el ejercicio de una función complementaria de la forma de Gobierno de Honduras, donde se desdobra la potestad ordinaria legislativa; siendo que lo aprobado en los Presupuestos, en el sentido de las políticas fiscales y autorización de ingresos y gastos por parte del Gobierno de la República, adquiere fuerza de ley y es objeto de un control de constitucionalidad por parte del interprete último y definitivo de la Constitución.

Considerando (18): Que se debe indicar que las Leyes de Presupuesto contienen una serie de elementos distintivos de tramitación con respecto a la mayoría de las leyes de la República, como el hecho de la remisión por parte del Ejecutivo al Congreso Nacional,¹³ la imposibilidad de veto por parte de la presidencia de la República al Decreto que la apruebe¹⁴ y, el principio de anualidad;¹⁵ aunque puede continuar en ejecución en el caso excepcional de que el Ejecutivo no haga la remisión en la fecha prevista por la

¹² Cfr., artículos constitucionales 205 en su numeral 32, 362, 366, 367 y 368.

¹³ Cfr., artículo 205 numeral 32 constitucional.

¹⁴ Cfr., artículo 218 numeral 6 constitucional.

¹⁵ Cfr., artículo 362 constitucional.



contenido de las Leyes de Presupuesto y, 2) su justificación o necesidad de incluir a ese aspecto en la ley que aprueba el presupuesto para un determinado periodo fiscal.¹⁷

Considerando (20): Que la conexión constitucional, implica que se deba a una norma que tiene una relación directa con los gastos e ingresos que forman parte de la política económica del Estado, que se plasma en el presupuesto de un periodo fiscal determinado; mientras que la justificación, implica que cuando la inclusión de una disposición debe de tener una relación con la previsión de ingresos, así como la autorización de gastos del Gobierno; de no cumplir dichos parámetros constitucionales, su inclusión no es constitucional en la Ley de Presupuesto; por realizarse un proceso de aprobación con un proceso legislativo que tiene una tramitación especial, teniendo aspecto como la imposibilidad que tiene la presidencia de la República para poder realizar un veto a la aprobación de determinado precepto legal o el mandato programático para el Estado de aprobar un presupuesto. Para que una regulación sea incluida en una Ley de Presupuesto, su contenido no puede ser distinto a los elementos prescritos constitucionalmente de la política económica del Estado, solo será compatible dicha regulación cuando tenga una relación directa con los gastos e ingresos que van a formar parte del Presupuesto.

Considerando (21): Que la Ley será vigente de forma indeterminada siempre que el Congreso Nacional no establezca de forma expresa o tácita su derogación; la Ley también puede

¹⁷ Ver sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 72/1992, de 14 de mayo. Asimismo, ver sentencia C-478 de 1992, C-337 de 1993 y C-502 de 1993 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia STC 72/1992 del Tribunal Constitucional de España, sentencias 7598-94, 4907-95, 7157-05, 9567-08 y 14348-09 de la Sala Constitucional de la República de Costa Rica.



correspondencia con lo autorizado en el artículo 368 constitucional; al revisar la conexidad sustancial lo desarrollado en dicha norma, no posee una correspondencia lógica entre las reglas incorporadas, que son de fiscalización a *posteriori* de los fondos y las de liquidación; en el sentido que la anterior es el cese total de la actividad de gestión presupuestaria. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Presupuesto, desarrolla el proceso de liquidación del Presupuesto, que es la fecha en que cerrará el Ejercicio Fiscal del Presupuesto, siendo el treinta y uno de diciembre del año en que rigió; no comprendiendo en el marco constitucional¹⁸ que la mención de la liquidación, corresponde a la fiscalización a *posteriori* que realiza el Tribunal Superior de Cuentas, que es lo desarrollado en el artículo adicional 131-A, sino a un proceso de cierre del ejercicio presupuestario.

Considerando (24): Que sobre la supuesta vulneración a la irretroactividad de la Ley; se comprende que la Constitución pone un límite a que las leyes se apliquen a hechos ocurridos antes de su efectiva vigencia, y con ello se lesionen o pongan en peligro derechos adquiridos, variando situaciones jurídicas consolidados; de ahí que por vía de excepción solamente se admita la aplicación retroactiva de las normas, cuando estas sean de naturaleza penal y su aplicación de un beneficio del procesado o condenado.¹⁹

Considerando (25): Que la irretroactividad surge del principio de legalidad, que converge en el desarrollo en materia sancionatoria de los principios de reserva de ley,

¹⁸ Cfr., artículos 222 con 362 y 368 de la Constitución de la República.

¹⁹ Ver sentencia del recurso de inconstitucionalidad registrado en los expedientes acumulados SCO-0712-2007, SCO-0713-2007, SCO-0719-2007 y SCO-0742-2007 de fecha catorce de mayo de 2008.

Considerando (26): Que la Constitución establece en su artículo 222, que el Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización *a posteriori* de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.²⁴ En ese sentido la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas en sus artículos 2, 3 y 5, establece una legalidad para la fiscalización del manejo de fondos que hayan gestionado las personas naturales y/o jurídicas a las que se refiere el artículo 238 del Decreto Legislativo N° 141-2017; siendo que la Constitución ha establecido en su artículo 325 que las acciones para deducir responsabilidad civil a los servidores del Estado, prescriben en el término de diez años, pero para deducir responsabilidad penal en el doble del tiempo señalado por la ley penal, comenzando a contarse desde la fecha en que el servidor público haya cesado en el cargo en el cual incurrió en responsabilidad, se constata la no vulneración del principio general de irretroactividad de la ley, que fue denunciada por la impretante.

Considerando (27): Que la Sala de lo Constitucional en diversas sentencias ha ido haciendo uso y desarrollo del control de convencionalidad que se origina en la Constitución, Convención Americana Sobre Derechos Humanos;²⁵ se ha reconocido que *nadie puede ser condenado por acciones u*

²⁴ Las palabras en estilo negrita son nuestras.

²⁵ Cfr., sentencias en los expedientes SCO-0406-2013, SCO-1343-2014 acumulado con el SCO-0243-2015, SCO-0512-2013, SCO-1134-2014, SCO-0409-2016, SCO-0126-2017, entre otras resoluciones.



Considerando (29): Que la labor de investigación y verificación de la transparencia, control financiero y de probidad por parte de los entes públicos se debe de entender apegado al marco constitucional, en el sentido de realizar todas las acciones para cumplir con la averiguación de la existencia de la responsabilidad del Estado y de sus servidores; esta tarea se debe realizar en el marco del respeto del derecho de defensa y del debido proceso.

Considerando (30): Que el diseño constitucional de Honduras conforme a la verificación de la transparencia, control financiero y de probidad posee una etapa administrativa inicial, donde todo servidor público debe poseer la oportunidad procesal y garante, para poder enmendar los reparos en la ejecución de administración de bienes públicos, que sean señalados por el Tribunal Superior de Cuentas; etapa previa a la judicialización, es garantía del derecho de defensa, en los casos descrito según el artículo 222 de la Constitución.

Considerando (31): Que sobre los límites y el desarrollo constitucional de la separación y complementariedad de los Poderes Públicos del Estado hondureño, en la sentencia de la inconstitucionalidad SCO-0696-2012,²⁶ se fijaron límites al Legislativo en la emisión de normativa referente a las atribuciones y facultades que les competan a otros poderes e instituciones del Estado, como es referida en el siguiente considerando.²⁷

²⁶ Sentencia de 12 de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en unanimidad de votos abrogó a la que fue la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

²⁷ En este sentido también se sugiere revisar la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 2985-2002 RI, proceso instado por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (CONADEH), en la se estableció límites a la libertad del Congreso Nacional sobre las atribuciones que se otorgan en aspecto que le competen de forma constitucional al Poder Judicial, en especial a la Corte Suprema de Justicia a través de esta Sala de lo Constitucional.

JUDICIA
C. C. J.

cual constituye una garantía ciudadana frente al Estado, como límite cierto al ejercicio desmedido del poder público. El artículo 4 constitucional insta la independencia que aquí interesa; ninguno de los poderes puede delegar sus funciones, o cumplir las que son propias a otro; pero, la idea de esta división no contempla solamente la independencia política, sino que, esas funciones encomendadas implican, como ya se apuntó, cierto control de un poder respecto del otro, lo que significa que la independencia política y funcional tiene ciertas limitaciones. Los Poderes Constituidos resultantes no pueden trastocar la organización originaria del Estado, como dispone el artículo 4 con relación con los artículos 47 y 374, todos constitucionales. A la luz de las consideraciones anteriores, resulta concluyente que el precepto denunciado contraria atribuciones del Ejecutivo, el artículo 245 de la Constitución establece que ese Poder tiene a su cargo la Administración General del Estado, la que cumple con las siguientes atribuciones confrontadas: 20, 22, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 41 y 42; la administración de fondos públicos para proyectos sociales de fortalecimiento democrático y de los derechos y libertades constitucionales se rige por la funcionalidad del Poder Ejecutivo, con base a la programación que apruebe el Congreso Nacional en el presupuesto de ingresos y egresos.

Considerando (34): Que la sentencia del expediente SCO-1165-2014, la Sala de lo Constitucional frente a la argumentación de que el Poder Ejecutivo no puede renunciar a su deber de administrar la cosa pública, trasladándolo a particulares. El numeral 26 del artículo 245 de la



externa. Todos los ingresos y egresos fiscales constarán en el presupuesto General de la República, que se votará anualmente de acuerdo con la política económica planificada, esos elemento normativos se comprende que el presupuesto general de un año fiscal es el instrumento legal que permitirá la implementación del Sistema de Administración Financiera Integrada que contribuirá a que la gestión de los recursos financieros del Estado se realicen en un marco de transparencia.²⁹

Considerando (36): Que lo anterior es necesario vincularlo con la regulación constitucional de la Hacienda Pública, en el artículo 355 se establece que la Administración de los fondos públicos corresponde al Poder Ejecutivo; para la percepción, custodia y erogación de dichos fondos habrá un servicio general de tesorería, el Ejecutivo podrá delegar en el Banco Central, las funciones de recaudación y deposito, no estableciendo otras reglas para delegar la administración de los fondos públicos; en el artículo 360 del mismo cuerpo normativo, se limita a que los contratos que el Estado celebre deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta de conformidad con la Ley. Por lo que se observa una limitación a las reglas constitucionales en la regulación legal impugnada, puesto que el objeto de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas es distinto al objeto del Presupuesto General de la República, así como que en los presupuestos impugnados se

²⁹ Vid. Considerando 3 del Decreto Legislativo No. 83-2004, de fecha 28 de mayo del año 2004, que contiene la Ley Orgánica del Presupuesto, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,421 de fecha 21 de junio del año 2004, en donde se dice que el presupuesto: sea la base para la toma de decisiones por los dignatarios del Estado y produzca información para la sociedad civil en forma oportuna, veraz y de calidad, lo que propenderá a disminuir la corrupción, la ineficacia e ineficiencia administrativa, permitiendo un ahorro sustancial de los fondos públicos que será aprovechado para incrementar la ejecución de proyectos de contenido social como estrategia de Reducción de la Pobreza y otros esfuerzos encaminados a alcanzar el bienestar colectivo de la sociedad.

que la Constitución no hace reparos sobre ello, pero sí la Ley Orgánica del Presupuesto, regulando en su artículo 20 el concepto, vigencia y alcance de las disposiciones generales del Presupuesto, al dictar que dichas "disposiciones constituyen normas complementarias a la Ley Orgánica del Presupuesto, que regirán para el ejercicio fiscal a que se refiere; las que deberán relacionarse directamente y exclusivamente con la aprobación, ejecución, seguimiento y liquidación del Presupuesto del que formen parte",³⁰ por lo que una reforma legal hecha por medio de una Ley de Presupuesto *prima facie* es constitucional, frente a ello al entrar en cuestionamiento su validez, se debe realizar un enjuiciamiento de constitucionalidad de lo aprobado por el Congreso Nacional, para observar si su inclusión en el Presupuesto es constitucional o no.

Considerando (38): Que sobre la posibilidad de la determinación de que el Tribunal Superior de Cuentas pueda realizar una valoración sobre la responsabilidad penal vulneraria una serie de libertades y derechos constitucionales, ya que aunque el Tribunal Superior de Cuentas sea un órgano constitucional, dichas atribuciones pertenecen al ámbito jurisdiccional propios del Poder Judicial; por lo que la lectura de interpretación conforme a la Constitución, es que el Tribunal Superior de Cuentas, como ente rector del control de los recursos públicos, al constatar indicios de la presunta comisión de un delito, posterior a todas las etapas investigativas que realiza, informe al Ministerio Público para que presente el caso ante

³⁰ En este sentido al observa el Decreto N° 141-2017 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, ejercicio Fiscal 2018, no se contempló por parte del Congreso Nacional una derogación expresa del Decreto N° 171-2016, consistente en el Presupuesto de 2017.

donde se dispuso la reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto, siendo que dicha Ley posee una dinámica de aprobación propia, al estar incluida en el catálogo de excepciones del artículo 218 constitucional y criterios de contenido dados en los artículos 362, 366 y 368, por lo que es procedente su expulsión del ordenamiento jurídico aplicable desde el momento en el que tome firmeza la presente resolución, por todas las razones ya expuestas.

Parte Dispositiva

Por tanto: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, por **unanimidad** de votos de los magistrados; en aplicación de los artículos 1, 2, 4, 15, 18, 59, 62, 63, 64, 70, 80, 96, 184, 185, 189, 205, 216, 218, 222, 228, 232, 235, 245, 303, 304, 313, 316, 320, 321, 322, 355, 360, 361, 362, 363 y 368 de la Constitución de la República; artículo 1, 2, 8, 9, 25 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 1, 11, 78, 132 y 145 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 89, 94 y 119 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; entre otras disposiciones normativas; artículos 2, 3, 5, 37, 42, 45 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, y; artículos 24 y 42 de la Ley Orgánica del Presupuesto; **Falla:**

Primero: Declarar la Inconstitucionalidad por razón de forma del artículo **238** contenido en el **Decreto Legislativo Nº 141-2017**, emitido por el Congreso Nacional en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial



y derogatorios de la norma señalada en el primer resolutivo de esta sentencia, y;

Cuarto: Esta sentencia tiene efectos **ex nunc**, a partir del momento que la misma obtenga firmeza de acuerdo al artículo 304 de la Constitución y los artículos 6 y 120 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

Y Manda: 1) Notifíquese a la fiscal recurrente la presente sentencia definitiva; 2) Que se remita al Congreso Nacional atenta comunicación, con la certificación de la sentencia una vez que la misma este firme, para que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 303, 304 y 403 de la Constitución de la República y artículos 74 y 94 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, proceda a hacer la publicación de esta sentencia, en el Diario Oficial La Gaceta; 3) Procédase a certificar y remitir conjuntamente con las actuaciones del proceso judicial traído por la cuestión de inconstitucionalidad de oficio, para que el órgano jurisdiccional que impulsó la cuestión resuelva como corresponda; 4) Que se publique esta sentencia en el portal electrónico del Poder Judicial, como una forma de coadyuvar a la promoción y conocimiento público de la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal impugnada en el presente caso, y; 5) Una vez firme la presente sentencia, se proceda a su certificación y archivo de las diligencias.

Notifíquese.